

NUMERO

1095

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



VIERNES
18 de Julio de
1845

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 423. —EDICTO.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Blas Molina, Cura Beneficiado de Salas de los Infantes solicitando el registro de una mina de cobre en el sitio llamado los Centenos de San Sebastian y tierra de Matias de Juan, término comunero de Barbadillo del Mercado y Villanueva de Carazo, lindando por cierzo con tierra de Luis Gonzalo, regañon tierra de Francisco Martin, por solano con otra de Pablo la Camara y por ábrego otra de dicho Luis Gonzalo, dándola el nombre de Sebastiaua. Se anuncia al público para citacion de los dueños de las minas colindantes, y por si alguna persona se considera con derecho á la misma, acuda á este Gobierno político á deducirle en el término que señala la Instruccion del ramo. Burgos 12 de Julio de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez —Alejandro Mayoli y Enderiz, Srio.

Núm. 456.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del confinado desertor del Presidio Canal de Castilla Mariano Gonzalez Arroyo, cuyas señas son las siguientes.—Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 25 años, pelo rojo, ojos pardos, nariz chata, barba poblada, cara ancha, color moreno, Burgos 15 de Julio de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez,

Núm. 437.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del Soldado desertor Miguel Perez, cuyas señas son las siguientes —Edad 22 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos azules, color bueno, nariz regular, barba lampiña, Burgos 15 de Julio de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 438.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública, y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los confinados desertores del presidio peninsular de Burgos, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion.

José Antonio Martinez, edad 26 años, oficio herrero, estado soltero, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poca, cara regular, color moreno, estatura 5 pies.

Miguel Prieto, edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba poca, cara acha, color trigüeno, estatura 5 pies, señas particulares una cicatriz sobre la ceja izquierda

Juan Antonio Casas, edad 27 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz gruesa, boca regular, barba poblada, cara regular, color trigüeno, estatura 5 pies 5 pulgadas.

José Gateo, edad 42 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos nariz pequeña, boca regular, barba poblada, cara larga, color trigüeno, estatura 5 pies una pulgada, señas particulares, una berruga en el labio superior. Burgos 15 de Julio de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 429.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Escuela normal Seminario de Maestros del Reino.—Debiendo proveerse diez y nueve Plazas de alumnos internos sostenidos por el Estado, se hace saber al público, á fin de que los aspirantes

dirijan sus solicitudes, con los documentos prevenidos en el reglamento de 1835, hasta el día 10 del mes de Setiembre. Las Solicitudes se dirijan al Director del referido establecimiento, Ilmo. Sr. D. Pablo Montesino, que las pasará con su informe al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que puedan merecer la gracia de S. M. los que fueren mas acreedores.— Los documentos que se requieren son los siguientes: fé de bautismo ó certificacion legalizada que acredite la edad de diez y ocho á veinte años: certificacion del Alcalde, dos Regidores y Cura Párroco del lugar de su domicilio por la cual haga constar su irrepreensible conducta religiosa, moral y politica, certificacion de buena salud, sin indicio de enfermedad ó predisposicion á ella.— Los alumnos agraciados deben sufrir un examen prévio á la matricula sobre todas las materias que comprende la instruccion primaria elemental, y se someterán durante su permanencia en el Seminario á las demas condiciones que expresa el reglamento.— Serán preferidos en la eleccion los individuos que en igualdad de otras circunstancias, sobre todo instruccion y aptitud para el Magisterio, acrediten la de ser hijos huérfanos de padres muertos en campaña ó que han hecho servicios notables al Estado en la carrera de las armas u otra.— Los que aspiren á esta gracia deben tener entendido que el establecimiento suministra habitacion, alimento, labado de ropa, asistencia médica y enseñanza, corriendo por cuenta de los alumnos proveerse de vestido, cama y libros, ó cuadernos para las diferentes asignaturas. Madrid 22 de Junio de 1845.— José Maria Florez, Srío.— Es Copia. — Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 428.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Sr. Director general de Rentas Estancadas confiesa 3 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 de Junio último, me comunica la orden siguiente.— Atendiendo la Reina á que por el artículo 13 del presupuesto de ingresos del corriente año se declara suprimido el estanco del azufre y en libertad la explotacion, venta y tráfico de esta sustancia, ha tenido á bien mandar que disponga V. S. lo conveniente para evitar perjuicios por efecto de dicha declaracion publicando el desestanco para conocimiento de los explotadores de minas de azufre, de las oficinas y resguardos, advirtiéndoles á todos que la introduccion de los azufres estrangeros continua prohibida, y así mismo estancada y en administracion por el Estado la espendicion de polvoras. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.— Lo traslado á V. S. para los mismos fines, disponiendo lo conveniente á que sea reproducida la presente en el Boletín oficial de esa provincia, del cual remitirá V. S. un ejemplar á esta Direccion general.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los pueblos de la misma y demas á quienes corresponda. Burgos 13 de Julio de 1845.— P. A. D. S. 1, Eugenio Maria Perez.

DISPOSICIONES

sobre las cañadas y demas servidumbres pecuarias.

(Conclusion.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.— Cuarta Seccion.— Circular.— La Real orden de 17 de mayo de 1838 sobre el uso y mancomunidad de pastos

publicos, ha dado lugar a varias dudas é interpretaciones, en especial acerca del contesto de las disposiciones segunda y quinta. Algunas corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban á disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la Regencia provisional, y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella real orden, solo tuvieron por objeto, como lo da bien á conocer su preámbulo y la disposicion primera, el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos; ó mas claro, á impedir que un pueblo comunero, estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitios en la jurisdiccion del primero que era lo mismo que estaba mandado en el artículo 5.º del real decreto de 30 de noviembre de 1835, y en el 11 del capítulo 1.º de la instruccion de la misma fecha á que se refiere la disposicion primera de dicha real orden, sin que nada de esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular, respetalos por todas las resoluciones anteriores, y especialmente por el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1815, restablecidos por el real decreto de setiembre de 1836 que declara cerradas y acotadas perpetuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres; y que por consiguiente, cuanto se dice de pastos públicos ó comunes debe entenderse de los que así se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos. Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia provisional, para su inteligencia y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 8 de enero de 1841. Manuel Cortina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Comision permanente de la Asociacion general de ganaderos, manifestando que muchos particulares y aun autoridades subalternas podrian concebir dudas con motivo de la publicacion de la real orden de 14 de mayo anterior, y promover consultas y entorpecimientos en la marcha de los negocios pendientes en el ramo de ganaderia; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, que para evitar sobre este particular toda especie de duda, se observe por punto general:

1.º Que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el espresado ramo, sigan estas en observancia.

2.º Que la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta, como lo ha verificado hasta ahora.

Y 3.º Que igualmente sigan desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos encargos, y que los gobernadores civiles y demas autoridades cooperen al cumplimiento de estas disposiciones. Madrid 15 de julio de 1836.— El Duque de Rivas.

Por real decreto de 27 de junio de 1839, resolvió S. M. que subsista la declaracion contenida en la precedente real orden hasta la aprobacion de una nueva ley que reforme y modifique las existentes protectoras del ramo de la ganaderia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

A los gefes políticos de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.— Como apesar de las providencias dictadas en varias ocasiones para la proteccion y fomento de la ganaderia trashumante, llegan todavia con frecuencia á noticia de S. M.

la Reina Gobernadora las vejaciones y dificultades que experimenta por diferentes conceptos, ha tenido á bien mandar que V. S. por cuantos medios esten en sus atribuciones, coopere al mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes que rigen en este ramo de industria, cuidando de que no se exijan á los ganaderos mas derechos que los legitimamente establecidos, ni multas indebidas, ni se rebuse facilitarles los documentos que necesiten para acreditar su pago, haciendo que se conserven espeditas las cañadas, cordeles y demas servidumbres públicas de los ganados que deban subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1839.—Hompanera de Cos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA

Seccion de Fomento.—El presidente de la Asociacion general de ganaderos ha elevado á S. M. una esposicion, en la que hace presente los perjuicios que sufre la industria pecuaria por la inobservancia de las leyes y demas disposiciones relativas á la misma; y la necesidad de proveer á su remedio haciendo á los ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones que propone, fundadas todas en la misma legislacion actual. En su vista, convocada la Reina de que los perjuicios de que se queja la asociacion, no traen su origen de la falta de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia ó apático cumplimiento por parte de las autoridades locales dispuestas muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que los generales; y decidida á continuar dispensando su proteccion á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública, y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosas consecuencias de la guerra y de los trastornos políticos, se ha servido resolver: que mientras tanto que se aprueba por las Cortes el proyecto de la ley pecuaria cuya redaccion está próxima á terminarse, cuide V. S. con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie: los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aqui para sus viajes y necesidades; el pasto no tan solo de los terrenos espresados, sino tambien de las tierras comunes en los términos que estan prevenidos, y con exclusion de los Propios y baldios arbitrados; en fin, todas las demas concesiones y proteccion que estan dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7.º y reales resoluciones de 15 de julio y 23 de setiembre de 1836, 17 de mayo de 1838, 24 de febrero de 1839 y aclaratoria de 8 de enero de 1841; siendo la voluntad de S. M. que V. S. impida por todos los medios que estan al alcance de su autoridad que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes, en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública.—De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados, encargándole que dirija á los alcaldes de los pueblos las prevenciones mas terminantes para el cumplimiento de lo mandado por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de octubre de 1844.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. gefe político de....

(5)

LA PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION DE GANADEROS.

al circular á sus subalternos la precedente real orden de 9 de noviembre de 1844, les ha comunicado las esplicaciones contenidas en los articulos siguientes:

1.º Las cañadas y demas servidumbres pecuarias estan establecidas y protegidas por las leyes para el tránsito de los ganados de toda especie, como dice S. M.; y por tanto corresponde su libre uso no solo á los merinos, sino tambien á los de ovejas y carneros de lana basta, á los de vacas, de yeguas, de cabras y de puercos, pues todos ellos son de la Cabaña española y estan bajo la guarda, defendimiento y encomienda de S. M. para que anden salvos y seguros por todas las partes del reino, en virtud de la ley 1.ª del título y libro citados en la real orden y á los de todas las clases, asi trashumantes como estantes y riberiegos, comprenden los tres primeros articulos de la ley de 21 de octubre de 1820 restablecidos en real decreto de 23 de setiembre de 1836, que tratan de su paso por las mencionadas servidumbres sin exaccion de otros impuestos que los de barros y pontones.

2.º Entre las servidumbres conservadas á los ganados para sus viajes por leyes antiguas y modernas, se comprenden los descansaderos, sesteaderos y abrevaderos, segun espresa la real orden anterior; y por consiguiente cualquier acotamiento temporal ó perpetuo de pastos públicos, ó la enagenacion de terrenos comunes y baldios, aunque hayan sido y sean hechos con la debida facultad superior, y aun lo mas si solo proceden de acuerdos de las autoridades locales, deben entenderse sin perjuicio de las espresadas servidumbres que sobre si tuviesen de antiguo, las cuales, como propiedad pública y establecidas en beneficio comun, no han podido ser vendidas ni suprimidas por tales facultades y acuerdos; y asi es que aun el acotamiento y cerramiento de las propiedades de dominio particular fue autorizado por el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 sin perjuicio de las servidumbres; y lo mismo recomienda la real orden de 17 de mayo de 1838 en sus articulos 5.º y 6.º

3.º En los baldios y terrenos públicos que conserven la cualidad de pastos comunes, aun cuando se exija á los ganados del pueblo que los aprovechan, algun impuesto provincial ó municipal, no puede impedirse el pacer á los ganados forasteros de todas especies, cuando transiten de un término á otro ó de una provincia á otra; segun está sancionado por el artículo 2.º de la citada ley de 21 de octubre de 1820 y real decreto de 23 de setiembre de 1836, el cual solo excluye del concepto de pastos comunes los terrenos de Propios de los pueblos y los baldios arbitrados, esto es: los que en virtud de facultad superior de la autoridad competente, segun el tiempo en que esté concedida, se arriendan á determinadas personas para aprovecharlos exclusivamente con sus ganados ó labores.—El Presidente, José Segundo Ruiz.

Lo que comunico á todos los Ayuntamientos para su mas exacto cumplimiento. Burgos 7 de Julio de 1843.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 409.

D. Lucas Fernandez, Abogado de los Tribunales nacionales, del Ilre. Colegio de esta Capital, Asesor de Rentas y Subdelegado interino por indisposicion del Sr. Intendente y vacante del Contador, que de ser cierto yo el Escribano doy fé.

Por el presente, llamo y emplazo á Baltasar Paris, y Antonio Fernandez, escopetero y delantero de las Diligencias Peninsulares, y vecinos el primero de Madrid, y el segundo

del Real sitio de Aranjuez, con el fin de que se presenten en esta Subdelegacion, y hacerles saber el Real auto dictado por S. E. la Audiencia Territorial en la causa seguida contra los mismos sobre aprehension de géneros de ilícito comercio; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Brgos y Julio 2 de 1845. —Licenciado Lucas Fernandez. —Por mandado de S. Sria, Jose Maria Nieto.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARRION.

Núm 433 = Señas.

Los Alcaldes Constitucionales, Comisarios, Celadores, y Agentes de seguridad publica y demas autoridades de esta provincia practicarán las mas exactas diligencias en busca de Bonifacio Franco, natural de Villamorco en el partido judicial de Carrion de los Condes, y vecino de la Ciudad de Palencia, viudo sin hijos, de oficio cardador, de edad de 47 años, estatura alta, cara larga, ojos negros, nariz afilada, barba poblada, pelo cano, unas veces pantalon de paño gris, otras de Astudillo, chaqueta tambien gris, y ademas elastico azul usado, gorra de pellejo negro, medias pardas, zapato gordo negro, capa parda bastante usada. Y verificada su captura se conducirá con toda seguridad de Justicia en Justicia al Juzgado de primera instancia de dicha villa de Carrion — Facundo Santos Cid.

ANUNCIOS.

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTE EJÉRCITO.

Hace saber: Que de acuerdo con el Director Subinspector de Ingenieros de este Ejército ha dispuesto sacar nuevamente en venta á pública subasta los materiales del baluarte de la linea del Espolon situada en el jardin de la Señora Marquesa de Vilueña frente al Café denominado de los Suizos.

Las personas que quieran interesarse en esta compra acudirán á la Secretaría de esta Intendencia á enterarse de sus condiciones; en el concepto de que se han modificado las que sirvieron de base en los remates intentados anteriormente para la venta del referido baluarte y el que se halla frente la Casa Consulado.

Las proposiciones se admitirán en la propia Secretaría, estendidas por escrito, hasta las doce de la mañana del veinte y tres del actual, en cuya hora revisadas que sean aquellas por la Junta reunida al efecto se procederá al definitivo remate. Burgos 16 de Julio de 1845.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, Srio.

Relacion de los individuos que solicitan ingresar en la Sociedad, y que se publica para que si alguna persona tuviese conocimiento de cualquiera circunstancia por la cual no deban ser admitidos lo ponga en conocimiento de esta Comision en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio dirigiendo sus comunicaciones al Secretario que suscribe.

PROVINCIA	Pretendientes.	Profesion	Residencia	Fecha de la presentacion del expediente
Burgos	D. Manuel Barona	C.	Santelices	3 de Junio de 1845.
	D. Leonardo Camara	C.	Villorobe	18 de Junio.
	D. Manuel Osua y Lopez	C.	Briviesca	26 de Junio.
Logroño	D. Enfrasio Santa Maria	C.	Cabia	1.º de Julio.
	D. José Espinosa y Garcia	M.	Torreilla del Campo	1.º de Julio.
Soria	D. Juan Francisco Gonzalez	C.	Calatanazor	4 de Junio.
	D. Cayetano Alvarez	C.	Cobaleda	1.º de Julio.

Burgos 6 de Julio de 1845.—P. A. de la C. P.—Maruel Villavega, Srio.

Núm. 439 =Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos. Distrito de Burgos.

Aprobado por la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, el plano, presupuesto y condiciones particulares del puente que ha de reemplazar á el actual del rio Oca en la lengua 50 (Briviesca) de la Carretera nacional de Irún, se subastará su constraccion ante el Sr. Gefe político el dia 27 de Julio á las 11 de la mañana en la Sala de remates del Gobierno politico de esta provincia, el plano, presupuesto y condiciones estaran de manifiesto todos los dias desde las 9 de la mañana á las dos de la tarde en la oficina del Distrito, calle de San Lorenzo el Viejo núm. 10 cuarto 3.º. Se advierte que los licitadores deberán acompañarse para el acto de subasta de los documentos que se expresan en las condiciones 1.ª y 2.ª de las generales de obras publicas, aprobadas por Real orden de 14 de Abril de 1836, y que la subasta ha de someterse á la aprobacion de la Direccion general de Caminos. Burgos 17 de Julio de 1845.—El Ingeniero Gefe del Distrito, Francisco Antonio de Echanobe y Echaube.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA

CON REAL PRIVILEGIO.

Máquina hidráulica y económica SOGA CONTINUA para elevar los aguas con solo la fuerza de un hombre.

Es tan sencilla que por medio de una sogá de esparto ó lana, ó de una cadenilla de hierro, eleva el agua á una altura de mas de 30 pies con la fuerza de un solo hombre. Es aplicable á pozos, algibes, norias etc. y puede por consiguiente usarse con ventaja y suma economía en las fábricas y para el riego de jardines, huertas y terrenos situados á la indicada altura de 30 pies del nivel de las aguas de los rios, lagunas ú otra clase de depósitos.

Su costo de entretenimiento, usándola diariamente, se reduce al de una ó dos sogas al año; esto es de 3 á 6 rs. vn.

Dá 1200 libras de agua por cuarto de hora y puede suministrar doble y triple cantidad si se aumenta sogá y fuerza matriz.

Esta máquina está colocada y se manifiesta al público en el Real Retiro en el estanque de la Primavera.

A los que gusten adquirirla se les proporcionará á 2,000 rs. siendo de las cien primeras que se pidan, pagando 500 rs. al tiempo de encargarla y los 1500 restantes al recibirla. Las que se pidan despues de espendidas estas se satisfarán á razon de 3,000 rs.

Si alguna persona quisiera comprar el privilegio por provincias ó como gustase, podrá acudir á la calle del Principe número 38 cuarto segundo en la redaccion del Boletín de Empresas.